



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/CE/002/2024

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo 389/2022,
dictado por el Tribunal
Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del
Octavo Circuito, en sesión
ordinaria virtual de fecha
veinticinco de enero de dos
mil veinticuatro

SENTENCIA DE APELACIÓN: Resolución del seis de julio de
dos mil veintidós.

TOCA: **RA/SFA/010/2022**

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: **FA/058/2018**

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diecinueve de marzo de
dos mil veinticuatro

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/010/2022**
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
*****, en contra de la resolución de fecha siete de enero de dos mil
veintidós, dictada por la Segunda Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del
Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente
FA/058/2018 y en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo**
389/2022 dictada por el Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión ordinaria virtual de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

Primero. En sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós, pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/058/2018**, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...].

Segundo. Inconforme con dicha determinación *****,
*****, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico **389/2022**, mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de seis de julio de dos mil veintidós, dictada en el toca **RA/SFA/010/2022**; en los términos y para los efectos precisados en los **considerandos sexto, numeral IV, y séptimo** de esta ejecutoria. [...]

Tercero. Así, mediante oficio número 188/24 presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **389/2022**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la cuarta sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en su acuerdo plenario PSS/SE/IV/005/2024, en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha seis de julio de dos mil veintidós**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **389/2022**

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando sexto, numeral IV de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a *****
***** los cuales son los siguientes:

[...]Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

IV. Efectos del fallo protector. En mérito de lo expuesto, los argumentos expuestos en el concepto de violación hecho valer por el quejoso ***** resulta esencialmente fundado, de ahí que, con fundamento en el numeral 77, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de julio de dos mil veintidós, que dictó en el toca de apelación **RA/SFA/010/2022**.

2) En su lugar, emita otra en la cual, conforme lo considerado en esta ejecutoria:

a) Establezca que ante la negativa por parte de la demandada de la inexistencia del acto impugnado que envolvió la afirmación de un hecho, corresponde a dicha enjuiciada la carga de la prueba, y no al actor aquí impetrante; esto es, la demandada debe acreditar que el accionante se encuentra activo en el servicio de policía municipal.

b) Prescinda de considerar que la carga de acreditar la existencia de la baja o no del actor como policía, las faltas y el pago formal del salario, son cuestiones de fondo.

c) Prescinda de estimar que el actor quejoso debió de demostrar que recibió el pago del salario, al tratarse de un hecho negativo formulado por el impetrante.

d) Prescinda de considerar inoperante el agravio del quejoso enderezado contra las documentales públicas exhibidas por las demandadas, por ser contradictorias,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

bajo el argumento que debió de formularlo a través del recurso de reclamación, contra el auto que admitió esas pruebas, y al no hacerlo valer, le precluyó ese derecho.

e) Pondere y valore, en forma individual y en su conjunto, fundada y motivadamente las pruebas aportadas al juicio, particularmente las documentales publicas ofrecidas por las demandadas, que asume el impetrante son contradictorias, y todas las aportadas por el quejoso, especialmente, las notas periodísticas; testimonial a cargo de *****; dos videgrabaciones en disco compacto; presuncional, legal y humana; instrumental de actuaciones; confesional expresa y espontanea respecto de las manifestaciones de las demandadas en el escrito de contestación, que favorezcan al actor.

f) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción en forma congruente y exhaustiva resuelva lo conducente. [...]

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, otro fundado y suficiente para conceder la razón al apelante; y el resto de estudio innecesario, por los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación señala que la Sala de origen resolvió sobreseyendo el presente asunto, pero que no opera la causal prevista en el artículo 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila, al señalar que de diversas documentales públicas que obran en autos, y que no fueron estudiadas, se acredita que efectivamente, desde el veinticinco de abril de dos mil dieciocho fue separado injustificadamente del cargo que desempeñaba, y desde esa fecha no se le permitió continuar prestando sus servicios ni se le asignó servicio alguno, sin que existiera causa justificada para hacerlo, lo que evidencia la existencia del acto impugnado.

Que en el amparo directo 524/2019, se señaló que la Sala de origen debía de recabar el informe sobre el estado del procedimiento de separación extraordinaria pues con esta información, y la adicional que la autoridad instructora estimara conducente, y si, en su caso, la autoridad competente había ordenado la suspensión del quejoso, podrían arrojar la certeza de que, efectivamente, la separación del quejoso era inexistente; y que la omisión de atribuirle tareas solo constituía, en su caso, una medida suspensiva originada por el procedimiento de separación que se le instruía.

Manifiesta el recurrente que la Sala Unitaria, realiza un estudio de forma parcial y aislada, de lo señalado por las autoridades, ya que sólo consideró los siguientes puntos:

- Que el Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza negó la existencia del acto y que para ello allegó el oficio ***** de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, del que se advierte que sí era elemento activo a la fecha de emisión de dicho documento.
- Que la Sindico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza allegó recibos de nómina a nombre de *****
*****, documentales de los que aduce el Magistrado, se le pagaron los importes netos de ***** en las quincenas comprendidas del dieciséis al treinta de abril, del primero al quince de mayo y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, las que señala fueron corroboradas con las copias certificadas de la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como con las impresiones de los archivos digitales de las dispersiones de los recibos de nómina.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

- Y que por lo que hace a las constancias emitidas por la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Municipio de Saltillo, que fueron requeridas para mejor proveer, en ellas se informó que el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se dio inició al procedimiento, que no se solicitó su suspensión y que a la fecha no existe ninguna otra actuación en el referido procedimiento.

Después señala que la Sala de Origen determinó que, al día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la demanda de juicio contencioso administrativo, el acto impugnado era inexistente, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 79, y sobreseyéndose el juicio en términos de la fracción III del artículo 80, ambos numerales de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que consideró que las pruebas aportadas por el ahora recurrente, no eran suficientes para demostrar lo contrario, sin realizar un estudio y valoración de las mismas.

Aduce el recurrente que le causa agravio la determinación de inexistencia del acto impugnado a la fecha de presentación de la demanda, porque a su consideración, la Sala de Origen deja de analizar que las autoridades demandadas ofrecieron documentales públicas contradictorias con las valoradas en la sentencia definitiva, pues lo que se pretende demostrar con unas, se desvirtúa con otras, lo que evidentemente les resta el valor probatorio pleno otorgado, por ser contrario a la razón jurídica que un hecho determinado sea falso y cierto al mismo tiempo.

Argumenta que el oficio ***** de fecha uno de junio de dos mil dieciocho solo demuestra que administrativamente, *****, continuaba apareciendo como elemento activo, pero no operativamente en cuanto a la asignación de servicio y desempeño de funciones, como se advierte de los oficios *****y *****, y sus respectivos anexos consistentes en las fatigas de servicio que comprenden del veintiuno al veintiséis de abril y del veinticinco al treinta de mayo de dos mil dieciocho, donde se señala que el apelante no se encontraba asignado a servicio alguno y se desconocía su situación jurídica, sin que éstas documentales públicas fueran analizadas por el Magistrado al emitir la sentencia definitiva, las cuales restan valor probatorio y desvirtúan el multicitado oficio *****, pues para desvirtuar la existencia del acto reclamado era indispensable demostrar que el ahora recurrente se encontraba realizando las funciones correspondientes a su cargo, operativa, física y materialmente como policía en el departamento de tránsito y vialidad, no únicamente que administrativamente apareciera como miembro activo.

Por lo que hace a los recibos de nómina, manifiesta el apelante que no recibió materialmente cantidad alguna de las señaladas en dichos documentos, pues ello representaría el pago de una remuneración por los servicios prestados o por el trabajo realizado, es decir, por los días efectivamente laborados, lo que se desvirtúa con los multicitados oficios *****y ***** con sus respectivos anexos consistentes en fatigas de servicio del veintiuno al veintiséis de abril y del veinticinco al treinta de mayo de dos mil dieciocho, ya que de estas se desprende, que el apelante no prestó sus servicios ni desempeñó las funciones que le correspondían por su cargo en las fechas consignadas en los recibos de pago, porque en realidad no se encontraba realizando función alguna en favor de las demandadas ni se le había asignado servicio alguno, por lo que los medios de prueba aportados por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

autoridades demandadas son insuficientes para tener por inexistente el acto impugnado a la fecha de presentación de la demanda, resultando inverosímil que se haya realizado el pago por servicios no prestados (trabajo no realizado) en los periodos que supuestamente incurrió en faltas injustificadas, estas últimas que incluso no se encuentran reflejadas en los recibos de nómina, lo que evidencia contradicciones de las demandadas, conductas realizadas con el único afán de evadir las consecuencias de la ilegalidad que se cometió.

Por lo anteriormente señalado, los recibos de nómina no son suficientes para demostrar la subsistencia de la relación jurídica y por lo tanto la inexistencia del acto impugnado, porque la relación jurídica que guardaba con las demandadas tiene como elemento fundamental el pago del salario por los días efectivamente laborados, sin embargo, como lo admitieron las demandadas, en la fecha y periodos consignados en dichos recibos, él no estaba realizando trabajo personal subordinado alguno en favor de aquellas, concluyendo que lo indicado en los recibos de nómina no corresponden al pago por el trabajo personal subordinado efectivamente realizado por el recurrente, como refiere incorrectamente fue considerado, ya que para demostrar la subsistencia de la relación jurídica, se requieren de otros elementos probatorios, como el hecho de realizar las funciones correspondientes al cargo desempeñado.

Entonces, agrega el recurrente, que al existir documentos presentados por las propias demandadas que desvirtúan que se estuviera realizando el trabajo personal subordinado en favor de ellas en los periodos consignados en los recibos de nómina, tiene como resultado que dichos documentos sean insuficientes para acreditar la subsistencia de la relación jurídica, y en consecuencia

no resultan idóneos para desvirtuar el acto impugnado, contrario a lo señalado en la resolución que se recurre.

Por último señala que las demandadas, tuvieron conductas contradictorias que envuelven hechos negativos y positivos al negar en primer lugar la existencia del despido injustificado señalando que fue el recurrente quien dejó de presentarse a laborar exhibiendo fatigas de servicio, luego negando haber dejado de pagar el salario correspondiente por la prestación del servicio exhibiendo recibos de nómina o pago, sin que en los mismos se desprendan las faltas que se atribuyen, afirmando por otro lado haber presentado queja el dos de mayo del dos mil diecinueve por los hechos señalados en el escrito de demanda y por haber incumplido con requisitos de permanencia contenidos en la fracción I del artículo 228 en relación con el artículo 229, todos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, negando que el recurrente se encuentre en servicio activo a través del oficio *****y las fatigas de servicio anexas a éste; demostrando con todo ello que a la fecha de presentación de la demanda, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y en la fecha del acto impugnado, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, no se encontraba realizando actividad alguna en favor de las demandadas ni se había asignado servicio alguno, lo que constituye la aceptación de que en dichas fechas ya no prestaba sus servicios para la corporación y en consecuencia la existencia del acto impugnado.

El apelante señala que previo a decretar el sobreseimiento, la Sala Unitaria debió realizar un estudio completo de los medios de prueba aportados por las partes, faltando con su obligación de realizar un análisis exhaustivo y congruente de las constancias agregadas al juicio, pues estas deben ser valoradas en su totalidad, aun en aquella parte en las que perjudiquen a su oferente, como es el caso de la totalidad de las documentales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

publicas ofrecidas por las demandadas y las recabadas para mejor proveer, mismas que debieron ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas y no solo de forma individual y aislada, con mayor razón si dicha valoración era para determinar la existencia o inexistencia del acto impugnado, lo que no se hizo al dictar la sentencia en el juicio de origen.

Que no se tomó en cuenta el contenido de las pruebas que en cumplimiento del amparo directo 524/2019 fueron requeridas para mejor proveer, siendo estas las emitidas por la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Municipio de Saltillo, de las que se desprende que la falta de asignación de servicio no atendió a una medida suspensiva dictada en el procedimiento de separación extraordinaria, alegando el recurrente que la falta de asignación de servicio no se encuentra justificada, lo indica que esta tiene su origen en la separación ilegal de labores de la que fue objeto.

B. Una vez expuesto lo anterior, en primer lugar, se analizarán los recibos de nómina presentados por las demandadas, donde se advierte que contrario a lo expresado por el accionante, estos si son suficientes para demostrar que los mismos fueron pagados, aun sin existir la firma de ***** **, se llega a tal conclusión, por las siguientes razones:

Se presentaron como pruebas:

*Recibos de nómina de impresión electrónica (fojas 109,110 y 111), a favor de ***** **, por pago de nómina de los periodos comprendidos de las quincenas correspondientes a

los días del dieciséis al treinta de abril; del uno al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo, todos del año dos mil dieciocho, documentos que fueron corroborados con las copias certificadas de la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos por el Municipio de Saltillo;

*Impresión del documento electrónico del ***** *****
***** ***** (fojas 480 a 482), donde se señala depósitos a la cuenta bancaria ***** ***** ***** , las quincenas correspondientes a los días del dieciséis al treinta de abril; del uno al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo, todos del año dos mil dieciocho;

Las anteriores documentales permiten demostrar, que en la fecha de la presentación de la demanda, el accionante, se encontraba activo nominalmente, pruebas que de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos en relación con los artículos 455, 456 y 514 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, de aplicación supletoria, por haberse emitido por funcionarios en ejercicio de sus funciones, lo cual fue valorado por la Sala de Origen en su sentencia.

Además, cobra importancia la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2022081 de rubro y texto siguientes, respecto a los recibos de pago, misma que señala:

Registro digital: 2022081

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584

Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

El anterior criterio, fortalece lo que este Órgano Resolutor estima respecto a que, los recibos de nómina que se ofrezcan generan una presunción de que el trabajador si se encontraba activo nominalmente únicamente, en el periodo de pago

correspondiente, más porque existen como constancias las Impresiones del documento electrónico del ***** , donde se señala depósitos a la cuenta bancaria ***** , pues este criterio aplicado por analogía al asunto de estudio, permite otorgarles valor probatorio a los recibos de nómina ofrecidos por las demandadas en el juicio de nulidad, acreditando con ellos que si se efectuaron los pagos en las fechas que se señalan, y aunque en el presente asunto, los recibos no se encuentran firmados por ***** , tomando en consideración el criterio orientador del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, contenido en la tesis 2016199, las impresiones de los recibos de nómina que contengan la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, tienen valor probatorio, y que además en el presente asunto, por haber sido emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos del artículo 78 fracción I y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 455, 456 y 514 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los **recibos de nómina** aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez expuesto lo anterior y tomando en consideración como se señala, se ha de considerar que dichos recibos, sí se pagaron al recurrente, por lo que se procederá a estudiar el contenido del resto del acervo probatorio, así como las pruebas para mejor proveer y los agravios expuestos por el apelante, de donde se advierte que resulta fundado lo expuesto por este último, cuando refiere que la falta de asignación de servicio no se encuentra justificada, lo que indica que esta tiene su origen en la separación ilegal de la que fue objeto.

Eso es así, por que ante la negativa de la autoridad demandada de la inexistencia del acto impugnado, esta envolvió la afirmación de un hecho, por ello a dicha autoridad le correspondía acreditar que el agente se encuentra activo, más aún por que señaló que no existía constancia de que el mismo fuera suspendido de sus actividades, por parte de alguna autoridad o derivado del procedimiento de responsabilidad que se le seguía, como lo informa en su oficio de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que se envió a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por parte de la Sala de Origen (foja 484).

Además, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, la Secretaria Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, Coahuila, adjuntó el expediente administrativo ***** , instaurado en contra de ***** , de dicho expediente se desprende, el mismo contiene un acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, donde se ordena se realicen diligencias para la debida integración del procedimiento administrativo, ello derivado de la denuncia presentada por el Director de Seguridad Pública del Municipio, en contra ***** , por la presunta contravención al marco legal en ejercicio de sus funciones, donde se ordena realizar diversas diligencias y se soliciten informes.

Asimismo, en el expediente ***** , se advierte que el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordena notificar a ***** , con copias cotejadas del escrito de queja, anexos y copias de ese acuerdo, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; se le suspenda de sus labores hasta que no se resuelva el mismo; se le informen de los hechos que se le imputan; que desde ese momento queda a su disposición el expediente de responsabilidad para su consulta, para que pueda preparar su defensa adecuada dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación, para que se presente en esa Comisión.

Pero no obstante ello, también debe estimarse, que de dicho expediente no se advierte que ***** , haya sido notificado de la instauración del procedimiento en su contra, lo que genera inseguridad jurídica al actor sobre su situación jurídica.

De igual manera, si las demandadas presentaron las fatigas correspondientes a los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciocho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

(fojas 498 a 503), donde es las dos primeras de ellas dice que *****
***** a disposición del Ministerio Público, y las otras señalan
que en cuatro días no se presentó a laborar; luego en las fatigas
visibles en las fojas 99 a 105, refieren que los días veinticinco,
veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de
dos mil dieciocho, se señala que ***** está pendiente de
comisión, y aun cuando el oficio ***** de fecha uno de
junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora
Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal,
manifiesta que ***** , se encuentra activo.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano
Resolutor, que el hecho de no recibir un pago; de no tener
notificación de suspensión alguna derivada del procedimiento
administrativo ***** ; que no tiene asignada ninguna
actividad a desempeñar; que no ha recibido un sueldo desde el día
treinta de mayo de dos mil dieciocho, ni un mínimo vital derivado
de un procedimiento; y más aún por que el procedimiento *****
***** que señalan las autoridades demandadas esta inactivo,
el cual no le ha sido notificado, esto según el último informe del día
diez de septiembre de dos mil veintiuno de la Secretaría Técnica
Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (foja
484) y expediente en el que se advierte, que no existen actuaciones
desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, todo ello, llega a
demostrar de manera plena, que la relación administrativa de *****
***** , fue interrumpida de manera injustificada desde el día de
su última percepción otorgada según los recibos de nómina
presentados como prueba.

Se llega a tal conclusión, ya que nunca se le hizo del
conocimiento de la instauración de un procedimiento seguido en

su contra, es decir, no le fue notificado de manera legal, ni existe constancia, donde se le haya requerido su presentación para entregar el equipamiento asignado, que señalan no fue entregado.

Respecto a la negativa de haber recibido pago alguno, como se menciona en párrafos anteriores, al ser impresiones digitales, es por ello, que no consta la firma del actor, entonces, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, pero que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio, para demostrar la veracidad del pago realizado, contrario a las manifestaciones del accionante, lo cual se adminiculo con la prueba de recibos bancarios, ya mencionado.

Debido a lo anteriormente argumentado, se determina que efectivamente la relación administrativa que existía ***** y las demandadas, fue interrumpida sin causa justificada al no existir un procedimiento de responsabilidad efectivo, en el cual se le haya hechos saber las causas de su inicio, no se le citó, para hacer manifestaciones respecto a su instauración, no se le ha dado la oportunidad de defenderse, lo que lo ha tenido en un estado de inseguridad jurídica, al no saber cuál es su situación administrativa con las demandadas, por ello ante la inactividad del procedimiento administrativo desde el año dos mil dieciocho, la falta de suspensión decretada como consecuencia de dicho procedimiento, la falta de asignación de actividades a desempeñar y la falta de pago desde el mes de junio de dos mil dieciocho, se determina que el cese, despido y relación administrativa se interrumpió de manera injustificada.

Es por lo anterior que las demandadas por conducto de su autoridad correspondiente, deberá realizar el pago de la indemnización constitucional y de aquellas percepciones que tenga



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

derecho ***** , desde el ultimo pago generado según los recibos de nómina presentados como pruebas y anexos al expediente de origen, hasta el total cumplimiento que se dé a esta resolución, cuantificación que deberá realizar, considerando la legislación aplicable a ***** , de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XVIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al criterio jurisprudencial con número de registro digital 2001770², en el entendido de que las demás percepciones que reclama el accionante deben estar debidamente acreditadas, para que la autoridad deba efectuar los cálculos respectivo.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa

² Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio Jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicación obligatoria, que señala:

Registro digital: 2019648

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

(El realce es propio)

Ahora, para estar en aptitud de efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que van a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B,

fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la codificación que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales es acreedor ***** , será el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual regula expresamente las relaciones jurídicas entre las entidades públicas municipales y sus empleados, tal como se advierte del contenido del artículo 256, mismo que establece:

ARTÍCULO 256. Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

Por su parte los artículos 280, 281, 282, 291 y 302 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece la forma de calcular las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo anual y las percepciones mensuales que se dejaron de percibir, con motivo del cese baja o rompimiento de la relación administrativa.

ARTÍCULO 280. Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

ARTÍCULO 281. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidad del servicio, disfrutará de ellas durante los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de este descanso, pero en ningún caso las vacaciones serán compensables con una remuneración.

ARTÍCULO 282. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

ARTÍCULO 291. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

ARTÍCULO 302. Cuando un trabajador de base resulte cesado injustificadamente tendrá derecho a optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba, o a que se le indemnice con el importe de tres

meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Montos que deberán ser entregados a ***** *****,
debiendo dejar acreditada tal circunstancia.

Por lo argumentos anteriormente expuestos y al resultar fundado y suficiente para revocar la resolución emitida el agravio expuesto con anterioridad, el resto de ellos resultan de estudio innecesario, porque los mismo no darán una mejor protección que la concedida, de igual manera se estima lo anterior respecto de las pretensiones del escrito de demanda, al no tener esta autoridad los parámetros necesarios para su actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio con rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado³.

Así como, el siguiente criterio jurisprudencial, con registro digital 193430, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando anterior, se **revoca** la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio contencioso administrativo número **FA/058/2018**.

Y como consecuencia de lo anterior y ante los argumentos expuestos se determina que la relación administrativa que existía ***** y las demandadas, fue interrumpida de manera injustificada, por lo que se deberá dar cumplimiento en sus términos lo expuesto en la parte final del considerando Quinto de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós, pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/058/2018**, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Ante el rompimiento de la relación administrativa de manera injustificada cúmplase en sus términos la presente resolución, como lo señala la parte final del Considerando Quinto.

TERCERO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 389/2022.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que solicite su acatamiento y una vez que se cumpla con lo anterior, archívese la presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos a favor de los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong y con el voto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2018

en contra de la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, quien además formula voto particular, lo resolvió y firman los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/010/2022** interpuesto por ********* en contra de la resolución dictada en el expediente **FA/058/2018**, radicado en la **Segunda Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.